



Gobierno Regional de Ica



Resolución Ejecutiva Regional N° 257 -2017-GORE-ICA/GR

Ica, 13 JUL. 2017

VISTO, Informe N° 001-2017-A.S N° 002-2017-GORE.ICA-CS-2 de fecha 11/07/2017, emitido por el Comité de Selección del proceso de selección de Adjudicación N° 002-2017-GORE.ICA-2.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 048-2017-GORE-ICAGRAF de fecha 29/03/2017, se designa el Comité de Selección del Proceso de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2017-GORE.ICA-CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA SAN FRANCISCO DE CHIPIONA -PALPA-ICA;**

Que, el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2017-GORE ICA-02, fue convocado, bajo la vigencia de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el 09/06/2017, se convocó el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2017-GORE ICA-02 (Segunda Convocatoria), por un valor referencial ascendente a S/ 833,184.95 (ochocientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro con 95/100 soles);

Que, con fecha 04/07/2017, los participantes realizaron la presentación de propuestas para dicho procedimiento de selección, de acuerdo al cronograma publicado en el SEACE, en mesa de partes de la Sub Gerencia de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ica, en el horario de 08:00 a 16:00 horas en Av. Cutervo N° 920. , siendo un total de 15 propuestas presentadas;

Que, con fecha 07/07/2017 el Comité de Selección efectuó la evaluación de las propuestas técnicas puestas a consideración (doce) y otorgó la Buena Pro al postor "Consortio V. Guadalupe";

Que, mediante Carta N° 001-2017/ABC-CÑA de fecha 10/07/2017, las secretarías de la Subgerencia de Abastecimiento, ponen de conocimiento a los miembros del Comité de Selección, que se encontraron tres (03) sobres de propuestas técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-GORE.ICA-02, adicionales a las doce (12) que fueron evaluadas por el mismo Comité y que el presidente del Comité de selección cogió los sobres el 07/07/2017 sin la respectiva entrega formal, verificándose en el cuaderno de registro de la Subgerencia que la cantidad de sobres presentados fue de quince (15). Estas tres (03) propuestas no consideradas corresponden a: a) CONSORCIO REVILLA (Juan José Revilla Aqueje, Víctor Danilo Cáceres Quintanilla), b) CONSORCIO VICTORIA (Sercop S.R.L y Víctor Danilo Cáceres Quintanilla), c) ELITE INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.RL;

Que, con fecha 11/07/2017, el Comité de Selección mediante Informe N° 001-2017-A.S N° 002-2017-GORE.ICA-CS-2, recomienda que el Titular de la Entidad declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada, en mérito a que no toman en cuenta tres (03) propuestas de las presentadas y que no llegan a evaluarse debido a que quedaron en la secretaria de la Subgerencia de Abastecimiento, retrayendo a la Etapa de Admisión de Ofertas;



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los mismos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, asimismo, los artículos 4° y 5° de la norma antes citada, establecen que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo. Además su misión, es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, del mismo modo, el artículo 35° de la referida norma establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos regionales se sujetan a la Ley de la materia, promoviendo la actividad empresarial;

Que, de otro lado, mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), modificada por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, la cual tiene por objetivo establecer y desarrollar el marco normativo de gestión y administración del Gobierno Regional de Ica. El numeral 4) del artículo 29°, de dicho cuerpo normativo, establece que la Gobernación Regional tiene como función dictar Resoluciones Ejecutivas Regionales;

Que, en tal sentido, cabe mencionar que sería de aplicación para el presente caso, conforme a la fecha en que se suscitaron los hechos, lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, y su Reglamento;

Que, como se desprende de los hechos relatados como antecedentes resulta que efectivamente se presentaron quince (15) propuestas pero que por negligencia del Presidente en funciones del Comité de Selección sólo llevó a evaluación doce (12) de ellas, no considerándose para el acto correspondiente a tres de los postores que efectuaron la presentación de sus propuestas: Consorcio Revilla, Consorcio Victoria y Elite Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L., por lo cual el acto de evaluación de propuestas deviene en nulo;

Que, el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que son nulos los actos los actos dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, del mismo modo, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, en consecuencia, el Comité de Selección debió evaluar las quince (15) propuestas presentadas a la Subgerencia de Abastecimiento dentro del plazo establecido para ello y no las doce (12) que fueron llevadas únicamente para el examen por el Presidente del mismo Comité. , por lo que corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección posteriores a la etapa de admisión de las propuestas;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante informe N° 157-2017-GORE.ICA-GRAJ, y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2017-GORE.ICA-2 - Contratación para la ejecución de obra del proyecto de Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en la Asociación de Vivienda San Francisco de Chipiona –Palpa-Ica, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de **ADMISION DE PROPUESTAS**, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

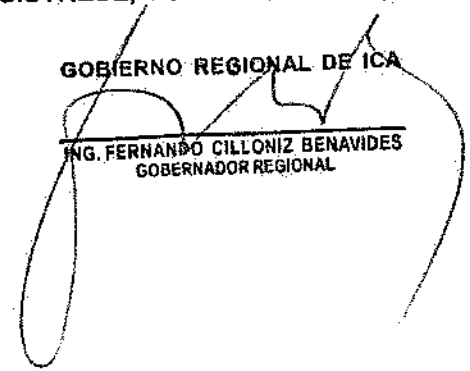
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica la documentación del presente expediente, para que conforme a sus funciones y atribuciones, determine si existen responsabilidades del Comité de Selección conformado.



ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento proceda a la publicación de la Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Comité de Selección, Gerencia General Regional, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL

